



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de junio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACION.
RADICADO N°. 2016-00817

De conformidad con los Arts. 37 y 39 del Código de General del Proceso, se dispone requerir a la parte actora para que en el término judicial de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al despacho el auto que decretó la medida y ordenó la comisión. So pena de ser devuelta la presente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c121af24ee50d11b344a1f029ef31433f360f431136a2a1ae29f68200ffbec6**
Documento generado en 22/06/2022 02:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 05001400302620190121200

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N° 001 proveniente del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DE MEDELLÍN, en la forma solicitada, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-528297 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado el Municipio de Itagüí, de propiedad de la parte demandada NORA CECILIA LÓPEZ SÁNCHEZ y ANDREA CATALINA ROJAS CORREA.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombra a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de

RADICADO N°. 05001400302620190121200

honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora el abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No., 71.665.013 y T.P. No.71.767 del C.S.J. quien puede ubicarse en el correo electrónico: abogados5020@gmail.com y cojuridica2002@yahoo.es, teléfono 6045809778 – 6045810601.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd7e8f977b057f7a379a9a2a5f1361be240678dc308d6975f46cc8e0b34cb2c**
Documento generado en 22/06/2022 02:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0092
RADICADO (COMISIÓN) 05001400302620190121200

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

Que dentro del despacho comisorio N°001 proveniente del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DE MEDELLÍN, en la forma solicitada, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-528297 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado el Municipio de Itagüí, de propiedad de la parte demandada NORA CECILIA LÓPEZ SÁNCHEZ y ANDREA CATALINA ROJAS CORREA.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombró a Se designa como secuestre a la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. con Nit 900.906.127-0, quien se localiza en la calle 52 49-61 oficina 404 Medellín, teléfono 3221069 o 3173517371, correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

DESPACHO NRO. 05001400302620190121200

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora el abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No., 71.665.013 y T.P. No.71.767 del C.S.J. quien puede ubicarse en el correo electrónico: abogados5020@gmail.com y cojuridica2002@yahoo.es, teléfono 6045809778 – 6045810601.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 22 días del mes junio de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio veintidós del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2013-00862-00

Previo requerir por segunda vez al cajero pagador, solicita el Despacho que la parte demandante anexe constancia de envió del oficio N° 2447 donde se dispuso requerir por primera vez al cajero pagador.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cb5f50f300d875fda394bf396231cce5f9967f9488fc145df349da6a0b4ec0**
Documento generado en 22/06/2022 02:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio veintidós de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-00367-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada DAYANA LORENA OLARTE SANTAMARÍA, portadora de la T.P N° 28.786 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7afd7ea22d28b6d9a451e790a8d88ae44249d167cb0d5e50cfa5ec4db488a8**

Documento generado en 22/06/2022 02:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio veintidós de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-01624

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada CRISTIAN CAMILO CANO RESTREPO, identificado con C.C N° 1.037.592.061, quien labora al servicio de DISTRIBUCIONES LELA S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada CINDY CAROLINA RONDON RENDON, identificada con C.C N° 1.020.417.629, quien labora al servicio de ACTIVO FINANCIERO AF S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretaría</p> |
|--|

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4c1b884a12223b7d9b9016da8e43ddc7b6440fb56c1a7ebe0f30b1fd18fa54**
Documento generado en 22/06/2022 02:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1344
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2015-01624-00
FECHA: 22 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
DISTRIBUCIONES LELA S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: APUESTA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.430.468-2
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CANO RESTREPO. C.C. Nro. 1.037.592.061

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada CRISTIAN CAMILO CANO RESTREPO, identificado con C.C N° 1.037.592.061, quien labora al servicio de DISTRIBUCIONES LELA S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150162400.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1345
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2015-01624-00
FECHA: 22 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ACTIVO FINANCIERO AF S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: APUESTA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.430.468-2
DEMANDADO: CINDY CAROLINA RONDON RENDÓN. C.C. Nro. 1.020.417.629

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada CINDY CAROLINA RONDON RENDON, identificada con C.C N° 1.020.417.629, quien labora al servicio de ACTIVO FINANCIERO AF S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150162400.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Junio veintidós de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2016-00891-00.

Cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico, señor Juez Segundo Civil del Circuito del Municipio de Itagüí, en sentencia de segunda instancia de noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno, donde se dispuso REVOCAR la sentencia de primera instancia en su totalidad y seguir adelante con la ejecución. En firme este auto, procédase por secretaría al traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c5f4ab6f085f48b9bef93dce2f39ee4e1c3d76da5d24af81023b8b02d79c**
Documento generado en 22/06/2022 02:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio veintidós de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00669

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada MARLON DANILO SANCHEZ RODAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.653.915, al servicio de TRANSPORTES VEHÍCULOS Y BIENES S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ___ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de ___ de ___, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed1fbeea5cf247e81e103833f949c8dd6c2454bb3336a0fc237e2cdb03bb27d**

Documento generado en 22/06/2022 02:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1342
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2017-00669-00
FECHA: 22 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
TRANSPORTES VEHÍCULOS Y BIENES S.A.S
LA CIUDAD,

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: MARLON DANILO SANCHEZ RODAS. C.C. Nro. 1.036.653.915

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada MARLON DANILO SANCHEZ RODAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.653.915, al servicio de TRANSPORTES VEHÍCULOS Y BIENES S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320170066900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio veintidós de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00945

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada ELEUTERIO CÁCERES DUARTE, identificado con C.C N° 13.806.287, quien labora al servicio de GRUPO SINERGIA SERVICIOS S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretaría

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4498d885fc50f1cb6a1b5d627fbbee0d4645c375e09fc5ffa103cfb12826413f**

Documento generado en 22/06/2022 02:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1318
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00945-00
FECHA: 22 DE JUNIO 2022.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
GRUPO SINERGIA SERVICIOS S.A.S
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: ELEUTERIO CÁCERES DUARTE. C.C. N° 13.806.287

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320170094500.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio veintidós de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00520

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LUISA MARIA SUAREZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.632.385, al servicio de ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA SINDISALUD.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos del 100% de las comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario de la parte demandada LUISA MARIA SUAREZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.632.385, al servicio de ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA SINDISALUD.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÚI – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b9b4efac1d230adca4a6d03af70ed0fa9ea06bc3eda6a1c20ccd8f37684e32**

Documento generado en 22/06/2022 02:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1343
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00520-00
FECHA: 22 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA- SINDISALUD.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADA: LUISA MARIA SUAREZ ZAPATA. C.C. Nro. 1.037.632.385

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LUISA MARIA SUAREZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.632.385, al servicio de ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA SINDISALUD.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos del 100% de las comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario de la parte demandada LUISA MARIA SUAREZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.632.385, al servicio de ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA SINDISALUD."

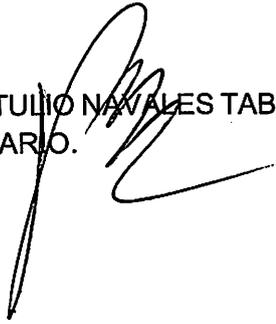
Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190052000.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

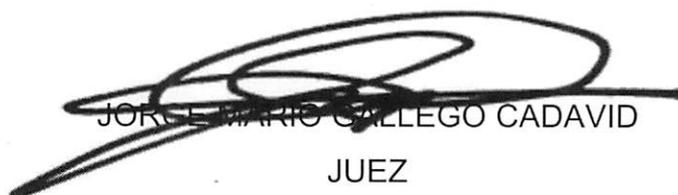
Veintidos de junio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-01114

Se acepta la sustitución de poder que hace el(la) abogado(a) FABIAN DARIO ARAQUE GALLEGO, a favor del abogado EDISSON HERNAN RESTREPO AMARILES portador de la T.P. 303.867 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

De otra parte, se ordena expedir nuevamente despacho comisorio, dirigido a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

NOTIFIQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72ad48c6198f353dcc7387f9a053dcb220b2888c46d54bda91d4dc60e0185bbb
Documento generado en 22/06/2022 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
DESPACHO NRO. 093
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: PAULA ANDRA LEON TAMAYO
DEMANDADO: DORALBA OCAMPO GARCIA.
RADICADO: 2019- 01114-00

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI
ANTIOQUIA

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

H A C E S A B E R:

Que en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-773090 ubicado en el municipio de Itagüí, de propiedad de los comuneros PAULA ANDRA LEON TAMAYO y DORALBA OCAMPO GARCIA.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia

de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) El(la) abogado(a) EDISSON HERNAN RESTREPO AMARILES portador(a) de la T.P. N° 303.867 del C. S. de la J. Correo electrónico: erestrepoamariles@gmail.com, teléfono 3007846393.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 22 de junio de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1145
RADICADO N°. 2019-01235-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

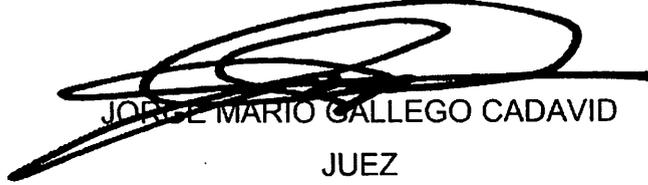
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, en contra de MATEO DURAN PALACIO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$150.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b1ec43146b3077ad679496bfedf4449ee9342859014a290fde1ad621a10c07**

Documento generado en 22/06/2022 01:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1148
RADICADO N° 2020-00677-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS cesionaria de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de FREDY OMAR MADRID ESPINOSA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Se deja constancia que la terminación se da por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y que la obligación continúa vigente por el saldo insoluto. No obstante, no es necesario ordenar el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada en forma virtual, y los mismos continúan en poder de la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, Junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ab4a4b2297aa9b647dd62d05114b90499f87938d35e12cd302349c2c25906b**

Documento generado en 22/06/2022 01:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

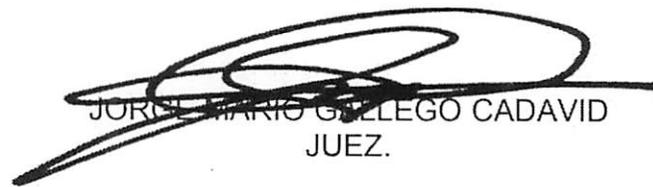
AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2020-00757

Atendiendo a que se ha surtido la notificación al demandado en debida forma, no encuentra necesario el Despacho hacer algún pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado el 25/01/2020, y se continuara el trámite normal del proceso.

De otro lado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso el Juez decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por las partes reúne los anteriores requisitos y demás requisitos de la norma en cita, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena la suspensión del proceso hasta el 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db532570f5802a7a7efacc821ff52f0691e16a5c59f24e1ac12e597a963abba3**

Documento generado en 22/06/2022 01:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

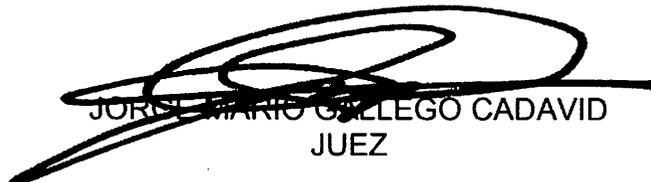
Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00222-00

No se accede a la solicitud de la parte demandante en cuanto a dictar auto de seguir adelante a ejecución. Adviértase que aun no se ha efectuado la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGÓ CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9485b1a6a28ea650acb12ec0e4fed9a190156483039882701bd810e75fa85364**

Documento generado en 22/06/2022 01:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 01067

RADICADO N°. 2021 00517

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal reivindicatoria de dominio instaurada por HENRY HUMBERTO RENDÓN RODRÍGUEZ y en contra de NÉLIDA DEL CÁRMEN RENDÓN RODRÍGUEZ y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 2° del C. G. del P. indicando, *El nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de sus representante y el de los demandados si se conoce*”, ello por cuanto que en el encabezado de la demanda se echa de menos el número de identificación del demandante y la demandada determinada. Así mismo, se advierte que la demanda debe dirigirse en contra de persona determinada - a quien se considera el poseedor del bien objeto de la reivindicación – y no contra personas desconocidas e indeterminadas, quienes deben ser excluidas del texto de la demanda puesto que la pretensión no tiene efecto erga omnes sino sólo respecto del poseedor determinado.
2. Deberá dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5° del CGP, respecto del hecho primero de la demanda, puesto que en este se señalan varios hechos respecto de los títulos de adquisición del bien que deben ser debidamente determinados, clasificados y determinados separadamente.
3. Ampliará el hecho sexto respecto a precisar “(...) *las conductas contrarias a la voluntad y facultad del propietario y el vínculo de consanguinidad lo privo de objetividad para ejecutar las acciones legales correspondientes*”.

4. Teniendo en cuenta lo expresado en el hecho tercero se servirá precisar si lo pretendido en reivindicación es una porción, franja o piso del bien inmueble de propiedad del demandante, en cuyo caso dará cumplimiento al artículo 83 del CGP, expresando los linderos particulares de la porción pretendida, así como las demás circunstancias que permitan individualizar el bien objeto de la pretensión; aclarando lo correspondiente en las pretensiones. Igualmente, deberá allegar el poder en el que se determine concretamente el objeto de la pretensi{on.

5. Cómo un nuevo hecho, ampliará las circunstancias fácticas en cuanto a precisar desde cuando ocupa la demandada el bien objeto de las pretensiones, las razones de su ingreso al inmueble y los hechos posesorios que han sido desplegados. Esto es, de acuerdo al conocimiento que se tenga, expresará los actos de señor y dueño realizados por la demandada, de manera pormenorizada, esto es, expresando de manera debidamente circunstanciada, tiempo y modo, los hechos significativos de actos de dominio (realización de mejoras, pago de gastos derivados del inmueble, realización de contratos sobre la tenencia, etc).

6. Respecto de la solicitud de prueba testimonial, la parte actora dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P. en el sentido de enunciar concretamente, los hechos objeto de dicha prueba.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7° del C. G. del P. deberá acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Se advierte, anticipadamente que la medida de inscripción de la demanda sobre el bien de propiedad del demandante no es procedente en el presente proceso, toda vez que la pretensión reivindicatoria no implica una mutación del derecho real de dominio en cabeza del demandante como tampoco dicha medida se dirige a garantizar las consecuencias de la sentencia respecto del patrimonio de la demandada.

8. Se recuerda a la parte demandante que tiene la facultad de aportar la prueba de inspección judicial realizada de manera extraprocésal al tenor de lo dispuesto en el artículo 189 del C. G. del P y en tanto que el decreto de dicha prueba en el presente proceso es potestativa y no imperativa para el funcionario judicial.

Con todo, de los requisitos exigidos en este auto deberá presentar demanda debidamente integrada y allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal reivindicatoria de dominio instaurada por HENRY HUMBERTO RENDÓN RODRÍGUEZ y en contra de NÉLIDA DEL CÁRMEN RENDÓN RODRÍGUEZ y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS CORRALES.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44712cc599fe43c8f7396dba6b6caa457cf9ee2f24c77c09feb62982a0080fc**

Documento generado en 22/06/2022 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1146
RADICADO N°. 2021-00551-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de DANIEL ESTEBAN GOMEZ ZAPATA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'600.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67d80d58707c46287c16e6bec0a6ecc28ed3d09a775c0bec6b1faad54122845**

Documento generado en 22/06/2022 01:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de junio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00592

En atención a la solicitud que antecede, proveniente del parqueadero CAPTUCOL, se informa que el vehículo de placa EPQ-174, deberá ser entregado a BANCOLOMBIA S.A., tal como se ordenó mediante auto interlocutorio N° 1562 del 10 de noviembre de 2021. Ofíciase en tal sentido.

De otra parte, En atención a la solicitud que realiza la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, se advierte que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió y finalizó con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a BANCOLOMBIA S.A., según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 10 de noviembre de 2021).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas EPQ-174 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada por BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiendo además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente tramite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas EPQ-174 a la BANCOLOMBIA S.A. la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9018c9a2560474fede48d4c6c6c06f80d5262f780a24e9f29b38b98a866e80db

Documento generado en 22/06/2022 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1264/2021/00592/00
22 de junio de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.S.
SOLICITADO: LAURA TORRES VELEZ

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"(...) se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente tramite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas EPQ-174 a la BANCOLOMBIA S.A. la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 10 de noviembre de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1265/2021/00592/00
22 de junio de 2022

Señores
PARQUEADERO CAPTUCOL

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.S.
SOLICITADO: LAURA TORRES VELEZ

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“En atención a la solicitud que antecede, proveniente del parqueadero CAPTUCOL, se informa que el vehículo de placa EPQ-174, deberá ser entregado a BANCOLOMBIA S.A., tal como se ordenó mediante auto interlocutorio N° 1562 del 10 de noviembre de 2021. Oficiese en tal sentido”.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01068

RADICADO: 2021 00642

Examinada la presente demanda con pretensión principal de condena de resolución de contrato de promesa de permuta instaurada por PORFIRIO ANTONIO ARTEAGA BENJUMEA y en contra de JUAN PABLO GIL el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Con el fin de determinar la competencia, que se fija por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, se hace necesario determinar el valor del acto (promesa de permuta) y por lo tanto el valor de los bienes inmuebles objeto del contrato, se hace necesario acreditar el avalúo catastral de los bienes objeto del “contrato de permuta” – (Art. 82 numeral 9. CGP).
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 6º del C. G. del P. deberá dar estricto y cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P. respecto al juramento estimatorio correspondiente a las frutos y compensaciones que se pretenden, determinado razonadamente el valor de lo pretendido y bajo la solemnidad dispuesta en dicha norma.
3. Dará cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP respecto de la solicitud de prueba testimonial en el sentido de expresar concretamente los hechos objeto de prueba.
4. Si se pretende hacer valer el dictamen pericial aportado por la parte demandante, deberá anunciarlo en la demanda, advirtiéndole que el mismo debe cumplir con los requisitos del artículo 226 del CGP.

5. Deberá acreditar el envío de la demanda al correo electrónico del demandado, o bien, a su dirección física, conforme lo requerido en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

6. Atendiendo a que la parte demandante acude a esta acción sin agotar el requisito de procedibilidad, haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el parágrafo 1° del núm. 2 del art. 590 del C.G.P., esto es, mediante la solicitud de práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 13'400.000, que corresponde al 20% de las pretensiones determinadas en la demanda (Cfr. núm. 2, art. 590 C.G.P.), para lo cual se le concede el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto y sin perjuicio de que se fije una nueva caución una vez se determine el valor catastral de los bienes objeto de la permuta. De no aportarse la caución en el término indicado, deberá la parte demandante, dentro del mismo término, acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la demanda (cfr. art. 90 C.G.P.). Se advierte que con la demanda no se aportó la caución por \$8'000.000.00 que se indicó como anexo en el citado escrito.

Por lo expuesto, el despacho,

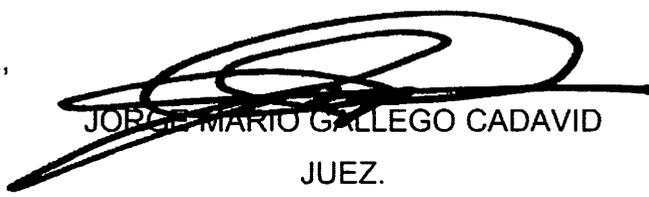
R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal de condena de resolución de contrato de promesa de permuta instaurada por PORFIRIO ANTONIO ARTEAGA BENJUMEA y en contra de JUAN PABLO GIL.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. Para representar los intereses de la parte actora se reconoce a la abogada OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ con TP 132.1235 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d547fe52e8d1895d6525c90dad81de2726f541d57d0584e9fd23a3f0719ec642**

Documento generado en 22/06/2022 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00903-00

Siguiendo las disposiciones del numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada Julián Mauricio Morales y Biviana Patricia Morales, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dcb861254fc3af1a1324ea10f6599d4b3592c36a4e9e725db87639060eabca**

Documento generado en 22/06/2022 01:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104

1. RADICADO: 05360.40.03.003.2022.00146.00

2. INFORMACIÓN GENERAL:

| | | | | |
|-----------------------------|-------------------------------------|----------------------|-----------------------|--|
| Juzgado | Tercero Civil Municipal de Oralidad | Municipio: | Itagüí | |
| Nombre y apellidos del Juez | JORGE MARIO GALLEGO CADAVID | | No. Sala de Audiencia | |
| Tipo de Audiencia | INTERROGATORIO DE PARTE | | | |
| Fecha Iniciación | 21 de junio de 2022 | Hora Iniciación | 10:00 a.m. | |
| Fecha Finalización | 21 de junio de 2022 | Hora de Finalización | 10:30 am | |

3. PARTES:

| | Cédula o Nit No. | NOMBRE Y APELLIDOS | ASISTIÓ | |
|-------------|------------------|---------------------------|---------|----|
| | | | SÍ | NO |
| SOLICITANTE | 9001429971 | ASERCOOPI | | X |
| SOLICITADO | 6787735 | JOSE ARLES RESTREPO GOMEZ | | X |

4. PARTICIPANTES O ASISTENTES

| | Cédula o Nit No. | NOMBRE Y APELLIDOS | ASISTIÓ | |
|-------------|------------------|---------------------------|---------|----|
| | | | SÍ | NO |
| SOLICITANTE | 9001429971 | ASERCOOPI | | X |
| SOLICITADO | 6787735 | JOSE ARLES RESTREPO GOMEZ | | X |

OBSERVACIONES: Se da inicio a la audiencia virtual a través de la plataforma TEAMS, no comparecen las partes, razón por la cual no se realiza dicha audiencia.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de junio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2022-00146

Teniendo en cuenta que no comparecen las partes citadas al interrogatorio agendado para el 21 de junio de 2022, se concede el termino de tres (03) días hábiles para solicitar nuevamente la audiencia de conformidad con el 204 del C.G.P., vencido éste término, se procederá con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee7ea39b2bd93ea360d9d67f326d661e68620bd015b4e0d90d9ff83bc1ead45**

Documento generado en 22/06/2022 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de junio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1154
RADICADO N° 2022-00205

En proveído de fecha 16 de mayo de 2022, se inadmitió la presente solicitud de prueba anticipada, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

El apoderado de la parte demandante mediante comunicación allegada el 24 de mayo de 2022, pretende subsanar los requisitos exigidos, lo cual no se cumplió, toda vez que fundamenta su solicitud en el artículo 186 del C.G.P.,

Ahora, analizada la solicitud inicial y el memorial allegado posteriormente, se advierte que no se reúnen los requisitos exigidos para que a dicha solicitud pueda dársele el trámite de prueba extraprocesal art. 183 y ss del C.G.P. En consecuencia, se rechazará de plano la presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal presentada por JHON ADER MONTES MORALES a través de apoderado judicial contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo expuesto anteriormente en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2022-00205-00

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19fd4748dfc9e092980e2a0f7205ab39a90c874ca5975d2d81e40144dbca29b**

Documento generado en 22/06/2022 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1144
RADICADO N°. 2022-00260-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de JOSÉ NEFTALI RAMÍREZ RESTREPO y LINA MARCELA ÁLVAREZ BERMÚDEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$750.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a253905f3b25879639ad95e8db36245423c99f01dae661884512e6c141ce44b8**

Documento generado en 22/06/2022 01:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1147

RADICADO N° 2022-00266-00

Mediante comunicación que antecede, el operador de insolvencia ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, adscrito al Centro de Conciliación CONCERTEMOS, informa al Despacho de la aceptación de la Solicitud de Negociación de Deudas – Tramite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, presentada por la acá demandada señora MARITZA ELENA SERRANO YEPES, a efectos de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 545 del C.G.P.

Al respecto, señala el Art. 545 núm. 1°. Del C.G.P. en su parte pertinente:

“Art. 545.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.(...)”

Por su parte en la parte final del inc. 2° del Art. 548, se dispone: *“(...) En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*

Dado lo anterior, procederá el Despacho a declarar la suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto por la norma en cita.

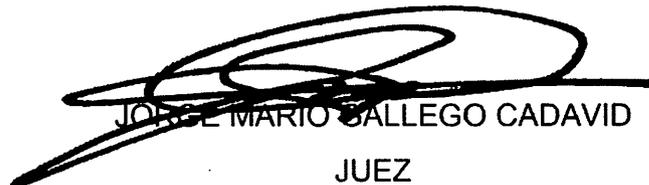
Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el traite del proceso en contra del demandado MARITZA ELENA SERRANO YEPES, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 545 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO Oficiese al operador de insolvencia ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, adscrito al Centro de Conciliación CONCERTEMOS, a fin de que, en los términos del art. 544 del C.G.P., se sirva informar a esta dependencia judicial, las fechas de inicio y terminación del procedimiento de negociación de la deuda, y en todo caso, informar de la finalización de la actuación, a efectos de resolver lo procedente frente a la continuidad del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, junio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24836f95fdc185d982e28daf10375b8c3aa6839c66351765830ad7abb3485f92**

Documento generado en 22/06/2022 01:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>